

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9625

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

LIBRO II

De la orientación y selección profesional

1.º—Disposiciones generales

Artículo 1.º La orientación profesional, a los efectos de este Estatuto tiene por objeto la determinación inicial y la comprobación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo.

La selección profesional tiene por objeto la determinación del individuo que conviene a cada trabajo, apartando de éste, en primer término, a los que por sus condiciones psicofisiológicas pueden constituir un grave riesgo para ellos mismos o para los demás y orientándoles hacia otros más adecuados.

Artículo 2.º Los organismos encargados de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior son los Institutos y Oficinas de orientación y selección profesional a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º del libro I del presente Estatuto.

Artículo 3.º Ninguna Diputación ni Ayuntamiento podrá ser autorizado a crear Oficinas de orientación y selección profesional sin que previamente haya cumplido a satisfacción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las obligaciones que le incumben con arreglo al presente Estatuto y su creación deberá hacerse, en todo caso, con arreglo a las normas que en este libro se señalan.

Artículo 4.º Tanto estas Oficinas de orientación y selección profesional, como las demás que autorizase el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, y que no estén, por virtud de estas disposiciones, bajo su inmediata dependencia, serán inspeccionadas por él. La autorización se concederá en su caso, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 5.º Solamente estarán libres de toda inspección por parte del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de toda obligación de pedir autorización para su creación, las oficinas que se creen con fines docentes en las diversas instituciones pedagógicas del Estado o en las instituciones privadas, siempre que no se destinen al servicio público o a la orientación de los individuos de ambos sexos hacia los oficios y profesiones industriales.

2.º—De los Institutos de Orientación y Selección profesional

Artículo 6.º Se consideran Institutos de Orientación y Selección profesional los que actualmente existen en Madrid y Barcelona y que fueron declarados oficiales por el Real decreto de 24 de marzo de 1927. Ambos dependerán directamente de los Patronatos locales correspondientes, rigiéndose por las normas que se especifican en el Presente Estatuto y las especiales de orden administrativo que se señalen en la carta fundacional de dichos Patronatos.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se cuidará de poner a disposición de los Institutos de Orientación y Selección profesional los censos profesionales de los oficios y las series estadísticas del paro en los oficios con objeto de organizar la orientación co-

lectiva por compensaciones a través de las diversas oficinas de toda España, así como la orientación de adultos por cambios voluntarios o forzoso del oficio.

Artículo 8.º Además de las relaciones de dependencia que el Estado confiere a los Institutos de Orientación y Selección profesional sobre el trabajo de las Oficinas-laboratorios, incumbe a aquéllos en especial las siguientes funciones:

a) Formación complementaria del personal que haya de afectarse a los servicios nacionales de orientación y selección profesional.

b) Definición de los métodos y técnicas de trabajo en las Oficinas-laboratorios respectivos.

c) Recepción y elaboración secundaria de los datos estadísticos recogidos en el funcionamiento de dichas Oficinas-laboratorios para llegar a la formación de tipos nacionales.

d) Realización, a base de éstos, de la orientación colectiva, proponiendo, además, a los Institutos, anualmente las posibilidades de difusión y extensión topográfica de determinados oficios y la conveniencia de utilizar los casos de aptitudes excepcionales para provocar nuevos focos de actividad industrial en determinadas localidades. Para ello, los Institutos concertarán con la Junta de Perfeccionamiento técnico obrero el plan más adecuado.

e) Intervención en la resolución de los casos dudosos y de los nuevos que pudieran plantearse y no se hallasen previstos en los planes de trabajo de las Oficinas-laboratorios como investigaciones especiales en colaboración con otros organismos oficiales o privados.

f) Proponer a las Oficinas las modificaciones técnicas de funcionamiento que se crean oportunas en vista de los resultados obtenidos, y revisar las que en el mismo sentido propongan por escrito los Directores de aquéllas.

g) Ejercer una inspección directa del funcionamiento de las Oficinas-laboratorios.

h) Elaborar las técnicas de selección profesional y de superdotados que hayan de practicar las Oficinas-laboratorios.

i) De acuerdo con la Junta de Perfeccionamiento técnico obrero, seleccionar los candidatos a pensiones de estudios en España y en el extranjero.

j) Estudiar, con los datos proporcionados por las Inspecciones del Trabajo, las entidades patronales y las entidades subrogadas en las obligaciones de aquéllas en lo que afecte a la vigente ley de Accidentes del trabajo, el Instituto de Reeducación profesional y demás organismos competentes, la influencia de los factores psicofisiológicos en la producción de los accidentes y establecer en consecuencia la relación de contraindicaciones para los diversos oficios.

k) Disponer los servicios de orientación y selección en las localidades donde no sea posible establecerlos permanentemente.

l) Organizar los servicios de orientación y selección profesional dentro de los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que lo necesitaren, y asimismo aquellos que las entidades oficiales de otros Departamentos o las privadas de cualquier clase pu-

dieran solicitar del Ministerio y éste acordara favorablemente.

Artículo 9.º Con objeto de preparar la actuación del Estado en las materias que, además de la orientación a profesional y la selección profesional, vienen siendo objeto de investigación, en relación con el rendimiento del trabajo y la economía de energía humana, y que habrán de modificar esencialmente los métodos de formación profesional del obrero y la ordenación misma del Trabajo industrial, los Institutos deberán también llevar a cabo las investigaciones de psicología industrial y comercial encaminadas al estudio científico de métodos de aprendizaje, de ordenación del trabajo y de mejora del rendimiento y demás problemas de orden técnico relacionados con el trabajo.

Artículo 10. Los Institutos llevarán a cabo conjuntamente y auxiliándose de los organismos corporativos nacionales, las necesarias investigaciones para una clasificación científica de los oficios modernos, encaminada a diversificar los tipos funcionales que comprende hoy cualquier oficio o profesión clásico, con objeto de aumentar la eficacia de la orientación y de la selección profesional, especialmente la de los adultos, y deficientes en los cambios forzosos de oficio.

Artículo 11. Corresponde también a los Institutos la inspección de las oficinas de selección profesional privadas y la organización de aquellas que tengan por objeto seleccionar científicamente el personal para los servicios públicos, así como la intervención en aquellas que estén autorizadas para hacer esta selección.

Artículo 12. A los efectos de la tutela e inspección que los Institutos oficiales de orientación y selección profesionales de Madrid y Barcelona deben ejercer sobre las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional, la jurisdicción de ambos Institutos se distribuirá en la forma siguiente:

a) Del Instituto de Madrid dependerán las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila, Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz, Navarra, Tenerife y Las Palmas.

b) Del Instituto de Barcelona dependerán de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Albacete, Murcia, Soria, Logroño y Baleares.

Artículo 13. Los dos Institutos podrán desarrollar su actividad con independencia el uno del otro, pero manteniendo siempre, por lo menos, las relaciones científicas que a continuación se expresan:

1.º Estudiar la unificación de métodos para adoptar aquellos que mejor resultado hayan dado en la práctica.

2.º Publicar en común todos aquellos estudios de carácter nacional que interesen dar a conocer en España y fuera de España.

3.º Divulgar en el extranjero, mediante la concurrencia a Congresos y Conferencias, la labor de investigación y

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 17 al 19 de Agosto de 1928.*)

Núm. 1709

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos con fecha 16 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 31 de julio próximo pasado, se comunica a este Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: De conformidad con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de hacer presente a los Gobernadores civiles que impidan la autorización de aparatos medidores automáticos de capacidad que no estén autorizados para evitar perjuicios al comercio y al público en general y al mismo tiempo que se de la mayor publicidad posible a tal prohibición por medio de los BOLETINES OFICIALES y notas oficiosas para que nadie pueda alegar ignorancia».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado para general conocimiento, debiendo además por su parte los señores Alcaldes dar la mayor publicidad a la presente circular por medio de bando o pregón.

Palma 20 de agosto de 1928.

El Gobernador-Presidente,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

Núm. 1405

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto libro segundo del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a treinta de julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

los resultados obtenidos con los métodos nacionales de orientación y selección profesionales.

4.^a Establecer el intercambio de los diversos elementos de trabajo necesarios para la mejor consecución de los fines anteriores.

5.^a Convocar una reunión anual de todos los Jefes de las Oficinas-laboratorios.

6.^a Concertar el plan de colaboración con las Bolsas de Trabajo y demás instituciones sociales relacionadas con la distribución y regulación de la mano de obra en la industria.

Artículo 14. Los Institutos y Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesionales podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas de Trabajo, Comités paritarios, Escuelas primarias y demás organismos oficiales los datos complementarios que pudieran necesitar. En particular se procurará a este respecto establecer una estrecha colaboración entre los Centros de Orientación y Selección profesional y los Comités paritarios de cada localidad.

Mientras no se establezca en las Escuelas primarias el carnet escolar o el registro psicológico, los Institutos determinarán las normas complementarias que habrán de establecerse por las Oficinas-laboratorios y procurarán promover la cooperación de los Maestros a quienes haya correspondido la instrucción de los sujetos que se examinen.

3.^o—De las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional

Artículo 15. Las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional funcionarán anejas a los organismos de formación técnica industrial, dependiendo administrativamente de los Patronatos locales en la forma indicada en el artículo 6.^o para los Institutos.

Artículo 16. Las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional serán consideradas como públicas. Por lo tanto deberán organizar sus servicios con este objeto, con arreglo a las instrucciones dadas por los Institutos. Sin embargo, deberán preferentemente prestar aquellos servicios que estén en relación con la Escuela a que se hallen afectos.

Artículo 17. Será también obligación de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional la ejecución de las instrucciones que por los Institutos se dicten para la selección de los superdotados, con el objeto de conceder las becas que con este fin se adjudiquen por las diversas Juntas locales de formación técnica industrial, o bien por las Centros oficiales y entidades de la misma naturaleza, o con cualquier otro fin, y asimismo la cooperación a otras iniciativas similares.

Artículo 18. Los Patronatos locales a quienes corresponda la creación de Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, o bien aquellas otras que se propongan establecerlas, deberán disponer con este objeto de un mínimo de local compuesto de una sala de reconocimientos médicos, un laboratorio de psicología y una Oficina de Secretaría. A su vez, dichos Patronatos locales deberán prever como mínimo un presupuesto de primera instalación de 15.000 pesetas y un presupuesto de sostenimiento anual de 15.000 pesetas, sin lo cual no podrá autorizarse por el Ministerio la creación de dichas Oficinas-laboratorios. No obstante, podrán organizarse servicios especiales de orientación cuando las circunstancias anteriores no puedan concurrir. La forma de organizarlos será ordenada por el Instituto a cuya zona pertenezca el centro.

Artículo 19. Para el enlace de las Oficinas-laboratorios con los Centros de formación técnica a que estén anejas, se nombrará por el Ministerio, a propuesta del Claustro de las mismas, un Delegado encargado de coordinar el trabajo de la Oficina-laboratorio con las necesidades de la Escuela, independientemente del trabajo que a la Oficina compete para la orientación y selección de los sujetos que no pertenezcan a dicha Escuela.

El nombramiento de Delegado deberá recaer en un Profesor técnico de enseñanzas prácticas.

Artículo 20. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional de Madrid y Barcelona serán consideradas como Secciones del Instituto correspondiente, y serán organizadas directamente por estos mismos con el material y personal de que dispongan.

También serán consideradas como secciones de los Institutos las oficinas creadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.^o apartado 1).

Artículo 21. Las demás Oficinas-laboratorios de orientación profesional de-

berán constar por lo menos, del siguiente personal:

Un Médico encargado del examen fisiopatológico del sujeto. Un psicotécnico encargado del reconocimiento psíquico. Un funcionario encargado de la Secretaría y Estadística.

Artículo 22. El personal de estas oficinas y laboratorios será elegido mediante concurso de méritos y examen de aptitudes y conocimientos, organizado por el Instituto correspondiente; debiendo, una vez elegido y antes de hacerse cargo de su trabajo, seguir las enseñanzas complementarias de preparación correspondiente organizadas por aquél, y obtener un certificado de suficiencia, con arreglo a lo que se fije en las disposiciones reglamentarias.

Los cursos que con este objeto organicen los Institutos versarán sobre las materias de Medicina, Psicología, Estadística y Tecnología y planes elaborados por acuerdo de ambos Institutos, estando exentos de cursar algunas de las materias aquellos que por razón de su título o cargo las hayan ya cursado en forma adecuada al nuevo servicio, circunstancia que apreciarán los Institutos al organizar los cursos correspondientes.

Artículo 23. El personal que se nombre para el funcionamiento de estas Oficinas-laboratorios no podrá ser considerado nunca como permanente ni como personal de plantilla oficial alguna.

Cada cinco años se podrá someter a revisión el nombramiento, a propuesta de la Dirección de la Escuela donde la Oficina-laboratorio sea instalada, o bien del Director del Instituto a cuya jurisdicción pertenezca ésta.

En estos expedientes de revisión será preceptivo el informe del Instituto correspondiente y el de la Junta Central de formación técnica e industrial.

Artículo 24. Para poder optar a la plaza de Médico deberá acreditarse la posesión del título de licenciado en Medicina, siendo méritos a tener en cuenta los trabajos o estudios relacionados con las cuestiones de orientación y selección profesionales, y en igualdad de las demás condiciones, la condición de Profesor de Higiene industrial de la Escuela de Peritos correspondiente.

Para la plaza de psicotécnico será necesario tener el título de Médico, Licenciado en Filosofía o Ingeniero civil, siendo mérito muy a tener en cuenta ejercer la Cátedra de Psicología en el Instituto de primera enseñanza local. También podrán optar los Maestros superiores que exhiban certificados de haber seguido cursos o estudios de preparación especial en España o en el extranjero.

Para la plaza de Secretaría y Estadística se requerirá una preparación matemática mediante certificado de Institutos, Escuelas técnicas, Escuelas de Comercio y similares.

Artículo 25. Las oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, colaborarán con las instituciones de formación técnica industrial, de acuerdo con lo que se preceptúa en el presente Estatuto y a través de las Bolsas de Trabajo y Comités paritarios e Inspección del Trabajo, vigilarán el aprendizaje patronal en la forma que se indica en el libro tercero y cuarto del presente Estatuto.

Artículo 26. Las oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, deberán procurar facilitar la colaboración de todas aquellas personas ajenas al trabajo diario de la oficina que deseen colaborar en la obra de la misma, y en especial de los Laboratorios oficiales o privados en que se desarrollen investigaciones conexas, para lo cual están facultadas a proponer a los Institutos la agregación del personal investigador o auxiliar que crean procedente.

4.^o—De las oficinas de selección profesional.

Artículo 27. La selección profesional en los oficios o profesiones industriales que requieren la concesión previa obligatoria de un certificado de aptitud de carácter público, es función privativa de los Institutos de orientación y selección profesional y de las Oficinas-laboratorios, conforme a lo que se indica en el presente Estatuto y a la legislación particular en cada caso.

Artículo 28. A los efectos del presente Estatuto, se entiende que se aplica un sistema de selección profesional cuando para el examen de aptitudes se utilizan métodos científicos de análisis psicológico y fisiológico y se computan los resultados del examen a base de la correlación con las características psicofisiológicas del trabajo.

No se considera como aplicado el sistema cuando solamente se trata de reconocimiento médico-patológico, de un exá-

men personal empírico del sujeto o examen de carácter técnico profesional.

Artículo 29. Por la Inspección del Trabajo y por los organismos encargados de funciones análogas en otros Departamentos ministeriales se comunicará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la aplicación de los sistemas que puedan estar comprendidos en la anterior definición. Del mismo modo lo comunicarán los Comités paritarios a cuyo conocimiento llegue algún caso de aplicación clandestina.

Artículo 30. No se concederá autorización en ningún caso para establecer Oficinas de selección profesional públicas, fuera de la autoridad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Tan sólo se autorizará la creación de oficinas privadas para servicio exclusivo e interior de las diversas Empresas; pero sometidas en todo caso a la inspección del Estado, con arreglo a las normas del presente Estatuto.

Artículo 31. Cuando se trate de oficinas privadas, de selección profesional, en las que se seleccione personal para oficios de carácter público, y en que por lo tanto el resultado de la selección sale fuera del interés de la empresa y afecta al público en general, la Oficina estará intervenida a los únicos efectos de esta selección, si es que hiciera otras, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por intermedio de los Institutos de Orientación y Selección profesional, todo ello con independencia de la inspección a que en todo caso está sometida.

Artículo 32. Cuando como resultado de la selección profesional en una oficina privada autorizada fuera rechazado un obrero inscrito en el censo profesional del oficio, el interesado podrá reclamar ante el Comité paritario correspondiente, el cual podrá solicitar del Instituto de Orientación y Selección profesional de la jurisdicción el examen de comprobación oficial.

Si el examen oficial fuera concordante con el privado, el Comité paritario tomará las medidas necesarias para preparar el cambio de oficio del interesado en relación con los medios de que disponga.

Artículo 33. Con objeto de reparar los efectos perjudiciales de una selección profesional sin impedir al mismo tiempo los beneficios que para una organización científica de la industria reporta su aplicación, se formará una Comisión con representaciones de las Direcciones de Trabajo, de Acción Social y de Comercio, Industria y Seguros y las demás a que pueda afectar, para determinar la orientación que habrá de darse a las Bolsas de Trabajo, a determinados seguros sociales y a las Escuelas de formación técnica para resolver el problema del cambio de oficio en la edad adulta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los dos Institutos de Orientación y Selección profesional de Madrid y Barcelona se determinará el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Oficinas-laboratorios de orientación profesional de España, independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metodología nacionales.

Segunda. Antes del día 1.^o de enero de 1929 deberán estar en funcionamiento las Oficinas-laboratorios anejas a los Centros de formación técnica industrial de Madrid, Valladolid, Gijón, Vigo, Santander, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Tarrasa, València, Alcoy, Sevilla y Las Palmas; pero independientemente de ello podrá autorizarse en otras localidades donde puedan organizarse por la iniciativa de entidades oficiales, Comités paritarios y otros organismos, siempre que cumplan con los preceptos de esta disposición y se cuente con la dotación a que se refiere el artículo 18.

Tercera. Las Oficinas creadas en la actualidad serán sometidas al régimen del Estatuto, de acuerdo con las normas que por el Ministerio se señalen y a los preceptos del presente Real decreto.

Las que hubieran sido creadas por iniciativa de las Diputaciones y Ayuntamientos serán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 3.^o, pero deberán ser concertadas con el Patronato local correspondiente.

Madrid, 30 de julio de 1928.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Tra-

bajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 11 agosto de 1928)

**

Núm. 1409

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro V del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a once de agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

LIBRO V

Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales

Artículo 1.^o Las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales tienen por finalidad formar el personal auxiliar del Ingeniero industrial capacitado además suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita. Igualmente podrán sustituir a éstos en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados, siempre que alcancen el grado de Ayudante industrial a que se refiere el artículo 14.

Artículo 2.^o Las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales podrán estar regidas por el Patronato local que determina el artículo 18 del libro I del texto refundido del Estatuto, o por un Patronato especial. En este caso el Patronato de la Escuela estará constituido por:

a) El Director y tres Profesores numerarios y un Profesor auxiliar.

b) Dos técnicos industriales que sin ser Profesores ni dedicarse a otra enseñanza oficial o privada, pertenezcan al Claustro extraordinario de la Escuela y sean propuestos por éste.

c) Dos representantes de las industrias de la región donde radique la Escuela, a propuesta de la Cámara de Industria.

d) El Inspector de Industrias de la zona.

e) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100 por lo menos de sus gastos.

f) Todas aquellas otras personas que a propuesta del Presidente y con informe de la Junta Central de Formación técnica industrial cooperen materialmente, sea con capital o con máquinas y elementos de enseñanza de alguna consideración al sostenimiento de la Escuela.

g) Un representante del Ministerio de Hacienda.

h) El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y veto en las reuniones del Patronato; de este veto podrá apelar el Patronato ante la Junta Central de Formación técnica industrial cuando lo crea inadecuado o injustificado.

Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la citada Junta central, por conducto del Director de la Escuela. El Patronato designará de entre sus miembros el que haya de presidirle, así como el Profesor auxiliar de la Escuela que deba ser Secretario.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que por el tiempo transcurrido les corresponda cesar en el cargo.

Artículo 3.^o Los Patronatos de las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con sus fines.

Artículo 4.^o Los Patronatos tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional por la que se ha de regir la Escuela correspondiente y el mismo Patronato.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en dicha carta.

c) Administrar los fondos y velar por la conservación y utilización adecuada de los valores muebles e inmuebles de que disponga para sus fines.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar las becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Revisar los programas de las materias estudiadas en las Escuelas.

Artículo 5.º Cada Escuela se regirá por una carta fundacional expedida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos de Peritos industriales y del Patronato local respectivo, caso de no tener Patronato especial y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 6.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

- a) Organización y administración de todos los servicios internos de la Escuela.
- b) Distribución del trabajo y del tiempo de permanencia en la Escuela tanto del personal docente como de los alumnos.
- c) Organización pedagógica y técnica de todos los estudios de la Escuela.
- d) Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienden servicios.
- e) Bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba la Escuela por todos conceptos.
- f) Todo aquello que la Escuela estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar en relación con la Carta fundacional.

Si la Escuela organiza su Patronato especial, deberá estipularse también el régimen de éste.

Artículo 7.º El ingreso en las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales no podrá hacerse antes de haber cumplido los catorce años de edad, siendo precisas las condiciones alternativas siguientes:

- 1.ª Haber terminado la formación técnica de Maestro industrial o artesano en una Escuela oficial.
- 2.ª Haber terminado la formación técnica de Oficial industrial o artesano en una Escuela oficial y examinarse de aquellas materias de carácter teórico que, figurando en el plan de estudios de los Maestros industriales o artesanos, según la procedencia, no figuran en los de la primera.
- 3.ª Haber terminado los estudios del Bachillerato elemental y examinarse de las materias que, no figurando en los planes de éste, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

Los cuestionarios de estos exámenes complementarios se redactarán de manera de dar las mayores facilidades para el acceso de los obreros y de clase media a estos estudios.

Artículo 8.º En cada Escuela de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales se cursarán en un periodo de dos años los estudios necesarios para la obtención del título de Perito industrial en consonancia con los fines del artículo 3.º d) del libro I del presente Estatuto, y además, mediante un año de estudios y trabajos de especialización, se podrá obtener en ellas el grado de técnico industrial de la especialidad o especialidades que en cada Escuela se hallen establecidas a propuesta de los Patronatos respectivos y mediante informe favorable de la Junta Central.

Artículo 9.º Ningún Patronato podrá solicitar el establecimiento de las enseñanzas de Perito y técnico si no se halla desarrollado suficientemente en la localidad, a juicio de la Junta Central y vistos los censos profesionales de los oficios locales, la formación técnica del obrero industrial y del artesano.

Se exceptúa de esta prohibición a los Patronatos correspondientes a localidades donde haya habido más de cinco años seguidos enseñanzas de Peritos con más de 50 alumnos oficiales matriculados, siempre que los censos profesionales de la especialidad que se pretendiera implantar así lo justificara y se contara con material suficiente para que sin aumento de gasto extraordinario se pudieran implantar dignamente las enseñanzas correspondientes.

En todo caso será necesario el informe favorable previo de la Junta Central.

Artículo 10. Los estudios verificados en las Escuelas de Peritos Industriales durante los dos primeros años serán de carácter general técnico y práctico y de complementos de preparación científica, transcurridos los cuales y mediante las pruebas que reglamentariamente procedan, darán derecho a la obtención del título de Perito industrial, que además de facultar para los trabajos profesionales que el prestigio del título pueda tener cerca de la industria, facultará para ingresar en la Escuela de Ingenieros Industriales en las condiciones especiales que se fijarán en el libro sexto de este Estatuto.

Artículo 11. Los que siguieran el curso de especialización a que se refiere el artículo 9.º podrán obtener el grado de

técnico de la especialidad correspondiente en las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, grado que será necesario obtener a los efectos correspondientes del artículo 16.

Artículo 12. El grado de técnico será expedido por el Ministerio, previa certificación de la Escuela correspondiente y previo ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de Profesores oficiales, que podrán ser de la misma Escuela, y de industriales de la especialidad correspondiente. Se deberá acreditar, además, haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 13. Los que en vez de seguir los cursos de especialización prefieran obtener el grado de Ayudante industrial, se someterán a un ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de dos Profesores de la Escuela de Peritos de Madrid y dos Profesores de la Escuela de Ingenieros de Madrid, presididos por el Vicepresidente de la Junta Central. Será necesario obtener este grado a los efectos correspondientes señalados en el artículo 16.

Artículo 14. Los ejercicios de reválida a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las materias propias de un ayudante colaborador o sustituto de las funciones oficiales del Inguiero industrial. Se desarrollarán por escrito y con los elementos de consulta necesarios para un trabajo normal técnico, pero el Tribunal estará facultado para pedir aclaraciones verbales sobre los temas concretos que hayan correspondido al candidato.

El Cuestionario correspondiente será elaborado por el Consejo industrial y aprobado por el Ministerio, previo informe de la Junta Central.

Artículo 15. Las atribuciones que por la legislación vigente se conceden a los Peritos industriales en lo referente a sus funciones auxiliares de los Ingenieros al servicio del Estado, se entiende que corresponderán en lo sucesivo a los que hayan obtenido el grado de Ayudante industrial, y aquellas que correspondan al ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, siempre que sea en relación con una especialidad, se entiende que corresponden al que haya obtenido el grado de técnico.

Artículo 16. El Profesorado de las Escuelas formará un Cuerpo, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente existirá una plantilla de Profesores auxiliares.

Artículo 17. El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas estará constituido por Profesores numerarios a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de suplir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas a éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio.

Los Profesores numerarios y los Profesores auxiliares constituirán dos escalafones independientes.

Artículo 18. Los Profesores numerarios se clasificarán en los siguientes grupos, cada uno de los cuales tendrá a su cargo las siguientes asignaturas, que constituyen el programa de materias mínimo:

- Primer grupo: Un Profesor de Aritmética y Algebra y de Geometría, Trigonometría y Topografía.
- Segundo grupo: Un Profesor de ampliación de Matemáticas y Construcción.
- Tercer grupo: Un Profesor de Ciencias Físico-Químicas, comprendiendo: Física general, Química general, Electroquímica y Electrometalurgia.
- Cuarto grupo: Un Profesor de Máquinas, comprendiendo Termotecnia y Motores.
- Quinto grupo: Un Profesor de Mecánica industrial, comprendiendo: Mecánica general, Tecnología mecánica y Mecánica aplicada.
- Sexto grupo: Un Profesor de Electrotecnia, comprendiendo: Electrotecnia general, y Electrotecnia especial.
- Séptimo grupo: Un Profesor de Análisis químico, Metalurgia y Siderurgia.
- Octavo grupo: Un Profesor de Química industrial, comprendiendo: Química inorgánica y orgánica y Tecnología, química para Maestros.
- Noveno grupo: Un Profesor de Tecnología textil y teoría del tejido y Tecnología textil para Maestros.
- Décimo grupo: Un Profesor de Química aplicada al tejido: comprendiendo: Química aplicada al tejido, tintorería, estampados y aprestos.
- Undécimo grupo: Un Profesor de Dibujo.
- Duodécimo grupo: Un Profesor de

Geografía, Historia y Economía y Legislación industrial.

Artículo 19. Los Profesores auxiliares serán: uno por cada grupo de los mencionados anteriormente, con idéntica denominación que la señalada para los Profesores numerarios.

Artículo 20. Las asignaturas de Francés, Inglés, Higiene industrial y educación física serán desempeñadas por Profesores especiales fuera de plantilla.

Artículo 21. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas sostenidas por el Estado se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslado.

Artículo 22. Para la aplicación del turno que corresponda, el orden riguroso para cada Cátedra, en cada Escuela, será el siguiente:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslado entre Profesores numerarios.
- 3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Artículo 23. Al turno de oposición libre se admitirá a los aspirantes que además de las condiciones generales sean Ingenieros, Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ingenieros Industriales o Ayudantes y técnicos industriales, o también Licenciados en Derecho y Filosofía y Letras para el grupo duodécimo.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Artículo 24. Al concurso de traslado podrán acudir los profesores numerarios de Escuelas que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela correspondiente, y oyéndose el dictamen de la Junta Central de formación técnica industrial.

El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

- 1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de analogía bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.
- 2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer y cuyo mérito será apreciado en el concurso.
- 3.º Ser Ingeniero Industrial o técnico industrial.
- 4.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

Artículo 25. En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de las Escuelas que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se preceptúa para el concurso de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 26. Las vacantes en el Profesorado auxiliar se proveerán también en tres turnos:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslado.
- 3.º Concurso de ascenso.

Artículo 27. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposición a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

Artículo 28. En el concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo a que pertenezca la vacante se aplicarán reglas idénticas a las establecidas para los de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 29. El concurso de ascensos se hará entre Auxiliares meritorios de Escuelas Industriales que lleven por lo menos cinco cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión, por oposición, de plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 30. En los concursos de traslado y ascenso informarán el Claustro ordinario de la Escuela respectiva y la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 31. Los Auxiliares meritorios serán nombrados a propuesta de los Profesores en terna alfabética. Los nombrados deberán ser ex-alumnos de la misma Escuela de expediente escolar normal e historial de conducta ejemplar.

Artículo 32. Por la Junta Central de formación técnica industrial se formarán los grupos de analogías necesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslados entre

Profesores numerarios. Dichas analogías serán acordadas por unanimidad de la Comisión correspondiente de la Junta Central, publicándose en la Gaceta de Madrid la oportuna Real orden aprobándolas.

Artículo 33. Los Profesores y Auxiliares de las escuelas no podrán pasar voluntariamente a condición de excedentes ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un periodo mínimo de dos años.

Artículo 34. El cargo de Director de las Escuelas de Peritos, Ayudantes y técnicos industriales será de libre elección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela con más de cinco años de servicio en la misma. El Ministerio podrá solicitar de las Escuelas una propuesta comprensiva de los tres candidatos que reúnan mayores méritos, a juicio del Claustro, cuyos nombres serán enviados en una relación por orden alfabético.

Los Secretarios de dichas Escuelas serán nombrados a propuesta de los Directores respectivos, previo informe del Patronato correspondiente.

Artículo 35. Las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos perciban los Directores y Secretarios de las Escuelas serán fijadas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos correspondientes y previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 36. Las Escuelas propondrán a la Junta Central los Maestros de taller que necesiten para las enseñanzas prácticas, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo el informe de la Junta Central, se harán los nombramientos correspondientes por un plazo que no excederá de dos cursos, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente los nombramientos en la misma forma por periodos de tres cursos, cuando los méritos de los nombrados les hagan acreedores a aquella renovación. Las propuestas para tales nombramientos deberán recaer en personas inscritas en el censo profesional del oficio correspondiente.

Artículo 37. Las Escuelas, al hacer la propuesta de Maestros de taller a que se refiere el artículo anterior, fijarán también los emolumentos que este personal ha de percibir con cargo a los fondos propios de la Escuela o del Patronato, y a cuyos gastos contribuirá el Estado en la medida y cantidad en que se amortice la plantilla de Maestros prácticos hoy existentes.

Artículo 38. Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y los Profesores especiales de la Escuela, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituirán el Claustro ordinario de la misma, que será, con el Claustro extraordinario, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Artículo 39. Serán obligaciones del Claustro ordinario:

- a) Antes de dar principio el curso académico, discutir y fijar los programas que han de servir para la enseñanza, de acuerdo con las normas dadas por la Junta Central de formación técnica industrial y oprobadas por el Ministerio.
- b) Estudiar los presupuestos de gastos de todas clases que haya de realizar la Escuela dentro de las normas de la Carta fundacional.
- c) Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, así como las que en las mismas condiciones les dirijan las Corporaciones oficiales.
- d) Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 40. Los profesores numerarios auxiliares y especiales, los Maestros de taller y los Ayudantes técnicos industriales que residan en la zona correspondiente a la Escuela, y un representante de la Asociación de Alumnos, presididos por el Director de la misma, constituyen el Claustro extraordinario de la Escuela, en el cual actuarán de Presidente y Secretario el Director y Secretario de la misma.

Artículo 41. Los Ayudantes y técnicos industriales que deseen formar parte de los Claustros extraordinarios deberán demostrar que cumplen los requisitos que se determinan en las Reales órdenes de 5 de diciembre de 1925 y 30 de enero de 1926.

Artículo 42. Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Junta Central de formación técnica industrial, las modificaciones razonadas que deban introducirse en los planes de estudios de estas Escuelas.

b) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden a los poseedores de los títulos profesionales.

c) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Los Presidentes están en la obligación de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios.

Artículo 43. El plan de estudios de las Escuelas se fijará en la Carta fundacional correspondiente, dentro de las normas de este Estatuto y del cuadro de asignaturas señalado en el artículo 18. Su duración no excederá de tres años, incluyendo el curso de especialización para el grado de Ayudante técnico. La distribución de los estudios durante el año se fijará también en cada Carta fundacional, sin que sea preceptivo que esta distribución se haga con arreglo al año escolar normal, sino que podrá proponerse otro sistema más adecuado con las circunstancias de la localidad y de los estudios.

Artículo 44. Además de los oficiales, se admitirán en las Escuelas alumnos libres, siempre que prueben a satisfacción de la Dirección, en el período que se fije en los Reglamentos para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por su residencia fuera de la población donde la Escuela radique o por su calidad de obreros o empleados en dicha población, circunstancias todas que deberán acreditar en forma indubitable.

Artículo 45. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo los Profesores respectivos encargar trabajos y ejercicios en relación con las materias de estudio de estos alumnos libres.

Artículo 46. Los alumnos libres podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matrículas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales; pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizar los de uno sin tener aprobados los del anterior.

El Director de la Escuela determinará los trabajos prácticos que hayan de realizar los alumnos en prácticas de taller y laboratorio y demás ejercicios en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días del curso a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

Artículo 47. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la misma forma establecida para los alumnos oficiales.

Artículo 48. Las matrículas y derechos que se exijan a los alumnos deberán ser aprobados por la Junta Central, debiendo tenerse en cuenta siempre por los Patronatos que las cantidades que se señalen sean extremadamente módicas, sin que nunca pueda pretenderse con ellas sufragar parte de las enseñanzas, considerándose tan sólo como garantía de la asiduidad e interés del escolar.

Artículo 49. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Peritos y de Ayudantes y técnicos industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen en los presupuestos generales del Estado.

b) De los recursos propios de cada Patronato procedente de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

c) De los demás recursos propios de cada Escuela.

Artículo 50. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado se abonarán los sueldos y gratificaciones previstas para el personal de todas clases comprendidas en las plantillas fijadas en aquellos Presupuestos. Asimismo se dedicarán a los gastos de material y servicios fijados expresamente en los mismos Presupuestos.

Artículo 51. Con los fondos especificados en los apartados b) y c) se atenderá:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar necesario para las enseñanzas, siempre que figure en las relaciones aprobadas por el Ministerio.

b) Al sosteniendo de becas y auxilios para los alumnos que lo merezcan y encuentren dificultades económicas para seguir sus trabajos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorio, talleres o cual-

quier otro servicio dentro de los fines propios del Patronato.

Artículo 52. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, que se distribuirá a prorrato del contingente de matrícula de cada Escuela.

b) Los derechos de matrícula y prácticas que a juicio de los Patronatos y previa aprobación del Ministerio de Hacienda deban abonarse en metálico.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualesquiera otros trabajos que se efectúen en los laboratorios o talleres.

Artículo 53. En el mes de enero de cada año la Junta Central de formación técnica industrial notificará a los Patronatos la cantidad a que corresponde el prorrato del 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez cada Patronato formulará en todo el mes de febrero siguiente el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministerio, previo informe de la Junta Central, aprobará el presupuesto, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que diere lugar.

Artículo 54. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de diciembre, con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones que haya tenido, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los presupuestos generales del Estado, y que deberá hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Durante el mes de septiembre próximo, las Escuelas deberán dar cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos orgánicos de este Estatuto. Presentarán su Carta fundacional, sus Reglamentos y planes de estudio, una propuesta de acoplamiento y régimen de transición.

2.ª Por excepción e independientemente de lo que en cada Carta fundacional se determine, el curso comenzará este año el 1.º de noviembre, a excepción de las Escuelas en cuyas cartas fundacionales se fijare una fecha inicial posterior.

3.ª Todos los que actualmente se hallen en posesión del título de perito en cualquiera de sus formas conservarán sus prerrogativas y derechos. Para los que en lo sucesivo pudieran concederse, se formará una Comisión encargada de informar sobre las condiciones en que los Peritos actuales pueden obtener el grado de Ayudante industrial o de técnico industrial. Dicha Comisión será presidida por el Subdirector de Industria, y estará integrada por un representante de la Escuela de Madrid, otro por las de provincias, otro por la Asociación de Peritos, otro por cada una de las Asociaciones de Peritos de especialidades y otro por la Asociación de Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado. Dicha Comisión deberá emitir su informe antes del 15 de noviembre próximo.

Aprobado por S. M. en 11 de agosto de 1928.—El Ministro de Trabajo, Aunós Pérez.

(Gaceta 14 de agosto de 1928)

REALES ORDENES

Núm. 797

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del grupo 10, «Industrias de lujo, orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería y relojería», y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones Patronales y obreras que han pedido Comité paritario indicarán, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité.

Dichas Asociaciones son:
Barcelona.—Asociación de fabricantes de estuches para joyerías y similares; y Asociación Nacional de fabricantes de juguetes y artículos de bazar.

Las Palmas (Canarias).—Obreros joyeros.

Córdoba.—Sociedad de orifices y engastadores de Córdoba.

Valencia.—Sindicato Católico de obreros abaniqueros.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras de España, compren-

didas en el grupo 10 que no se hallen incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades ni industrias señaladas en el apartado 1.º, indicando al propio tiempo el carácter que ha de tener el Comité que soliciten.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia de la sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

**

Núm. 798

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del Grupo 17 del Decreto-ley de Organización corporativa nacional, Azúcares y alcoholes (azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo); y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario indicarán en el plazo de veinte días el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité. Dichas Asociaciones son: Asociación de fabricantes de cerveza de España (Madrid), que solicita la constitución de Comités paritarios formados exclusivamente para regular el régimen de trabajo en las fabricas de cerveza y de Malta.

Santander.—Sociedad obrera de Unión de cerveceros y similares.

Valladolid.—Federación local de Sociedades obreras.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras comprendidas en el Grupo 17 que no se encuentren ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a las localidades e industrias anteriormente señaladas, indicando al propio tiempo el carácter que ha de tener el Comité que soliciten.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente y del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Asociaciones obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de existencia de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que em-

pleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 16 agosto de 1928).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1718

Don Jacinto Feliu Blanes, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días, los bienes que se dirán, embargados en el juicio verbal seguido contra D. Miguel Ramón Vich, ante el Juzgado Municipal del Distrito de Sarriá, Barcelona, a instancia de D. Luis Rubinat Ventura en representación de la Compañía de Seguros «Lux» sobre pago de cantidad habiéndose señalado para el remate el día veinte y ocho del actual a las once horas, el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado calle del Sol n.º 7.

Bienes embargados

Tres carros de transporte 300 pesetas.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cargo del rematante.

Los bienes embargados estarán de manifiesto en casa de D. Antonio Pons, calle de Estanislao Figueras sin número.

Palma diez y siete agosto de mil novecientos veinte y ocho.—Jacinto Feliu.—Ante mí, Matias Suau, S. H.

**

Núm. 1702

COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LAS SALINAS DE TORREVIEJA

La Junta de Gobierno de esta Compañía acordó convocar, como por el presente anuncio se convoca, la Junta General para celebrar su sesión ordinaria de este año, la que tendrá lugar el día 26 de septiembre próximo, a las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de dicha Sociedad, calle de Palacio, n.º 49, de esta Ciudad, debiendo los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del 24 del mentado mes de septiembre.

Palma, 18 agosto de 1928.—El Presidente, M. Salas.—El Secretario sustituto, Manuel Mora.

**

Núm. 1701

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía acordó convocar, como por el presente anuncio se convoca, la Junta General para celebrar su sesión ordinaria de este año, la que tendrá lugar el día 26 de septiembre próximo, a las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de dicha Compañía, calle de Palacio n.º 49, de esta Ciudad, debiendo los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del 24 del mentado mes de septiembre.

Palma, 18 agosto de 1928.—El Presidente, M. Salas.—El Secretario sustituto, J. Lago.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA